

rum á recta semita mandatorum deflectant; imbecillis, et superbi humani ingenii arrogantia in errores prolatur, scindere intendens inconsutilem tunicam Christi, non absque salutari remedio ecclesia fuit derelicta, nam ad hoc Christi Vicario, Vineæ Domini Sabaoth Supremo Agricolaë, summo navis Ecclesiæ navarcho potestas fuit collata, ut succidat opportuno in tempore zizania, et lupos ab ovili Domini arceat; necnon Concilia nationaia, provincialia, et diœcesana habita sunt, ut præsentissima medicamina ad ægrorum salutem reparandam, extirpandos errores, et veluti ductus aquæ salientis in vitam æternam á Christo vivo fonte ad nos transmissæ.

A tertio equidem ultimo nostro Concilio Provinciali Mexicano anno Domini millesimo quingentesimo octogesimo quinto celebrato, duobus circiter sæculis transactis, aliud propter varias difficultates minime fuit indictum, non sine ingenti animi dolore nostrorum prædecessorum; nunc igitur, dei gratia, cum dies optatus illuœscat, ut ecclesiasticis præceptis, et nostræ conscientiaë satisfacere valeamus, occasionem divinitus á nostro rege catholico oblatam, et commendatam abripere properamus, præcipue toti, tantisque, temporum diuturnitate, consuetudinum varietate, et inobservantia canonum, excrescentibus causis, quæ sine omnium prælatorum congregatione nequeunt expediri: quare sacrum Concilium Provinciali pro excessibus corrigendis, reformandis moribus, componendis controversiis, et iis constituendis, quæ ad cultus Divini augmentum in his provinciis visa fuerint pertinere, in hac civitate mexicana, rite celebrandum iudicamus, die decima tertia mensis Januarii anni proximi venturi millesimi septingentesimi septuagesimi primi, et sequentibus prosequendum, et perficiendum juxta canonicas sanctiones: quo circa vos omnes, et unumquemque vestrum monemus, et invitamus, quatenus siquid erit eorum, quæ in nostra congregatione agenda sunt, aut agi poterunt, quod ad vos attineré existimetis, sacro provinciali Concilio, et nobis libere, et confidenter proponatis, nam et ad satisfactionem eorum, qui se læsos esse prætenderint, juris debitam æquitatem pollicemur, et quidquid ad communem, vel privatam utilitatem convenire suggesteritis, attenta, sedulaque meditatione perpendemus, ut ad finem divini obsequii, et omnium tranquillitatem cuncta dirigantur: utque rectius fiat, vos omnes hortamur in Domino, ut in vestris Cœnobis, ecclesiis, et Dominis, divina Majestati profertur inchoatione, proœcutione, et absolute Concilii indissolubenter præces offeratis, et de thesauris ecclesiæ omnibus, et singulis, qui ad hoc impetrandum quinque orationem dominicam, et salutationem angelicam devote recitaverint, quadraginta dierum indulgentiam concedimus, et impartimur: in quorum fidem

præsentes litteras sigillo nostro munitas, et manu infrascripti secretarii signatas dedimus, quas in hac cathedrali ecclesia, et aliis nostræ provinciæ publicari mandamus, et valvis dictarum ecclesiarum affigi, decernentes hujusmodi publicationem valere, ac si singulis vestrum essent exhibitæ, vel ostensæ. Datis Mexici die decima Januarii anno Domini millesimo septingentesimo septuagesimo.

CONCURSO.

EDICTO 1º *Nos el dean y cabildo de esta Santa Iglesia Metropolitana Gobernador del Arzobispado.*

A todos los curas propios, interinos, coadjutores, vicarios eclesiásticos de nuestra Diócesis y demás de la república, salud en N. S. J. C. Hacemos saber que se hallan vacantes los curatos del Sagrario los tres,.....

Y habiendo resuelto proveerlos con arreglo á las disposiciones conciliares, convocamos y llamamos á todos los sobredichos que quieran hacer oposicion á ellos, y á los que vacaren hasta sus respectivas provisiones, á fin de que dentro del término de sesenta dias perentorios y sin señalamiento de otro, que comienzan á contarse desde esta fecha, se presenten en nuestra Secretaría de Gobierno exhibiendo los correspondientes documentos, y concurriendo en sus personas las debidas circunstancias serán admitidos, á excepcion de los que hallan sido expedidos de las sagradas religiones, que expresamente excluimos: mandamos á todos los curas y vicarios de fuera de la Capital que no vengan á ella con este objeto hasta el cumplimiento del tiempo de este Edicto, precediendo al efecto nuestra licencia *in scriptis*, la que deberán presentar en nuestra mencionada Secretaría de Cámara, dejando en sus feligresías ministros para la cura de las almas, y dandonos prévio aviso de quienes sean, advirtiendo que ningun propietario, interino, ó coadjutor, será admitido sin hacer constar préviamente haber satisfecho la pensión conciliar: que en llegando á esta Capital se presentarán inmediatamente para que sin dilacion se procure su examen, entreguen sus méritos y se resituyan luego á sus curatos, apercibidos de que en caso contrario se procedera conforme á derecho, verificandose lo mismo con los vicarios que comparecieren sin la expresada licencia y dilataren su regreso á las parroquias á que estan adictos, con cualesquiera pretextos: debiendo ser examinados los curas con preferencia á cualesquiera otros opositores. Y para evitar las demoras e inconvenientes

cultad, ni que la haya aprendido, y ni aun que la haya enseñado, sino que debe además cultivarla constantemente, de manera que se fije bien en el ánimo cuanto se haya aprendido, y que se logren nuevas nociones y doctrinas de las innumerables de que abunda esta ciencia.

23. El mismo Sr. Benedicto XIV se había propuesto por regla general no conceder licencias para confesar sino con bastante limitación de tiempo, de manera que, con respecto á los más aventajados nunca pasase de un año: *ita ut magis idoneis ad annum, caeteris autem ad minus temporis spatium eadem facultas protrahatur*; números 4 y 9 de su institución 86.

24. Que se compare lo que se practica en esta sagrada Mitra en orden á licencias con lo que acabo de referir como establecido por el Sr. Benedicto XIV para su diócesis de Bolonia, y se verá la diferencia inmensa que hay entre la práctica y usos de una y otra iglesia. Para fundar sus disposiciones el Sr. Benedicto XIV, alegaba entre otros motivos el de que era demasiado sabido por la experiencia que se olvidaban las cosas que hubiésemos alguna vez aprendido, si no se refrescaban y cultivaban con un constante estudio.

25. Como este asunto de las conferencias morales es de tanta importancia, volvió á tratar de ellas dicho Sumo Pontífice en su institución 103, en donde menciona varios decretos de la sagrada Congregación del Concilio, para hacer ver la obligación que tienen los eclesiásticos de asistir á ellas, y de esta institución he sacado los decretos que voy á copiar en los números siguientes.

26. En primer lugar deben asistir los párrocos sean seculares, sean regulares, y a esta asistencia los puede estrechar el obispo según un decreto de la Congregación de 3 de Setiembre de 1650, que dice así: *Sacra congregatio censuit, Episcopum cogere posse ad interessendum Congregationi casuum conscientiae parochos tam saeculares, quam regulares, curam animarum exercentes.*

27. Deben en segundo lugar asistir los que tengan capellanía, pensión ó renta con el cargo de confesor; así consta de la resolución de la Congregación de 15 de Marzo de 1692. Habiéndose propuesto esta duda: *An Episcopus possit compellere canonicos, confessarios, caeterasque Presbyteros cathedralis sub poena pecuniaria, ut accedant ad Congregationem casuum conscientiae*: resolvió en dicha fecha: *posse compellere omnes sacerdotes saeculares confessarios, etiamsi sint canonici; caeteros vero non posse compellere, sed hortari.*

28. Podrá muy bien suceder que los sacerdotes, que sin disfrutar dote alguno con obligación de confesar, se dedican á esta

parte del ministerio vagrado, podría suceder digo, que ateniéndose al tenor del decreto copiado en el número anterior, no asistiesen á las conferencias; pero como el motivo que hay para el establecimiento de éstas no es la dote ni la pensión, sino la necesidad de que los que confiesan tengan la idoneidad é instrucción indispensables, por este motivo la misma Sagrada Congregación censuit. *Episcopum cogere posse necdum parochos, sed etiam confessarios saeculares, quod sane non solum procedit quoad eos, qui fundationi beneficii vel officii tenentur ad munus confessarii, ut prae caeteris est canonicus poenitentiarum, sed etiam quicumque alii sacerdotes saeculares, sine titulo et voluntarie ad confessiones ab Episcopo destinati*: dicha institución 103, núm. 11.

29. Así es que, cuantos tengan licencias para confesar, deberán asistir á las conferencias sin otra diferencia que la de que á los no dotados no se les podrá imponer pena pecuniaria, y si á los que con el cargo de confesar tengan renta, dote ó pensión; pero á todos sin excepcion alguna obliga la asistencia, porque en todos obre una misma razón.

30. Se confirma todo lo expuesto sobre este punto con la instrucción que por orden del Concilio del Sr. Benedicto XIII celebrado en Roma en 1725, dió la Sagrada Congregación á todos los obispos, para que con arreglo á ella formasen la relación que deben presentar al santo Padre del estado de sus respectivas iglesias. En esta instrucción, el número 14 del § tercero dice así: *An habeantur conferentiae Theologiae Moralis, seu casuum conscientiae, et etiam sacrorum Rituum, et quot vicibus habeantur, et qui illis intersint, et quinam profecturus ex illis habeatur.* Esta instrucción la formó el Sr. Benedicto XIV, quien asistió al mismo Concilio en clase de intérprete de los sagrados cánones, como lo refiere en el cap. 7, núm. 1º, lib. 13, de su obra de synodo dioecessana.

31. Pues los decretos referidos de la congregación, el trabajo en meditarlos y extenderlos, y el sumo empeño de la Iglesia en el establecimiento de las conferencias, todo fuera enteramente inútil, si ó á los obispos les quedara la libertad para establecerlas ó no establecerlas, ó á los eclesiásticos la de asistir ó no asistir á ellas.

32. La suma dificultad que para estas conferencias presenta la diócesis de Sonora por la penuria de ministros, y por la extensión y distancia de unos curatos á otros, me obligó á tomar el arbitrio que expresa la siguiente respuesta que dió al dicho número 14, § 3, de la instrucción: *Dispersi hinc inde degunt ministri, atque longo inter se spatio separantur, quod conferentiis moralibus, ordinate habendis, licet impedimento su, seniores*

et probatores, qui per diocesim sunt parochi injunctum habent, ut per mensem aut bimestrem novos praesertim sacerdotes evocent, et super tractatibus moralibus, quos ante assignaverint, examinent.

33. Así lo dije en la relacion del estado de aquella santa Iglesia, extendida por mí en 29 de Abril de 1847, y remitida á nuestro santo Padre con carta 5 de Octubre del mismo año; y del mismo arbitrio se valdrán los señores vicarios foráneos de esta sagrada Mitra con respecto á los señores curas de sus respectivas demarcaciones que se hallen en igual aislamiento y distancia que los de Sonora: les fijarán con anticipación las materias que hayen de estudiar; y pasados uno ó dos meses despues, los llamarán para examinarlos y conferenciar con ellos sobre las materias asignadas.

34. De este arbitrio me valí casi desde el principio de mi gobierno en Sonora: despues y sin haber prescindido de este medio, me ocurrió otro que puse luego en planta, y aun lo sugerí á los señores vicarios foráneos Br. D. Juan Francisco Escalante, y Lic. D. Ramon Rosas, cuyas respuestas de absoluta conformidad obran en el archivo de dicha sagrada mitra.

35. Este segundo arbitrio consistió en la formacion de cartapacios ó cuadernos: escribia en ellos tres ó cuatro preguntas de moral, religion y liturgia, y los entregaba así para que al calce de ellas escribiese tambien el eclesiástico á quien les daba sus respuestas.

36. Es bien cierto que si las preguntas son de los puntos principales en cada materia, no podrán contestarse con acierto sino despues de un buen estudio y de estar bien impuesto el que conteste en los principios fundamentales de la materia á que pertenezcan las preguntas ó puntos propuestos.

37. Con sumo gusto quiero hacer mencion del Sr. Cura Br. D. José María Favela, eclesiástico bien enferunizo, y que sin tener ministro que lo acompañe sirva la parroquia de Quila de la misma diócesis: yo mismo formé los cartapacios: escribí en ellos las preguntas á que debia contestar, y se los di. Sus respuestas, en las varias veces que repetí con él este ejercicio, fueron siempre sólidas, bien fundadas y que, como le escribí al calce de ellas, suponian mucho estudio y meditacion. Los cuadernos ó cartapacios obran en su poder y deseo que tenga este testimonio público que doy de lo que estimé y estimo su docilidad y empeño.

38. Los señores vicarios foráneos de esta sagrada Mitra podrán valerse de este medio, ó del otro que expresan los números 32 y 33; y de alguno de estos dos medios será preciso usar con los señores curas que estén sin ministros y que no estén sujetos

á vicaría foránea, sino inmediatamente sujetos á la mitra. Respecto de éstos, oportunamente nombraré quién ó les señale materias de exámen, ó les proponga preguntas á que contesten por escrito.

39. En los curatos de fuera de la Capital en los que además del párroco haya otros eclesiásticos en clase de tenientes, las conferencias morales son mas fáciles de plantearse, porque todo depende de que el párroco llame á sus tenientes, señalándoles previamente los puntos sobre los que haya de versar la conferencia, y los dias y horas en que haya de ser.

40. Segun lo que se ha dicho en los números 27 y siguientes, deberán asistir á estas conferencias los eclesiásticos particulares avecindados en los curatos; si tienen licencias para confesar, estas mismas licencias los obligan á conservarse aptos é idóneos para el desempeño del ministerio en esta parte: y si no las tienen deben sacarlas, porque ninguno se ordenó sin la obligacion de trabajar y de ser útil á los fieles, como se dijo hablándose de la ascripcion.

41. Las conferencias morales en Querétaro deberán ser presididas por el señor juez eclesiástico vicario foráneo de aquella ciudad, y concurrirán los señores curas que hay en ella, incluso el de S. Sebastian, y todos los tenientes y eclesiásticos particulares avecindados en dichas parroquias; el mismo señor juez eclesiástico designará los puntos sobre que hayan de ser las conferencias, las que por lo ménos se celebrarán una en cada mes en el dia, hora y lugar que él mismo determine.

42. En Toluca las presidirá el señor juez eclesiástico, quien asignará los puntos &c. como queda dicho del de Querétaro, y á ellas asistirán el R. P. Cura, sus tenientes y los demás eclesiásticos avecindados en la ciudad.

43. Los señores curas de esta Capital, presidirán las conferencias de sus respectivas parroquias: asistirán los tenientes y eclesiásticos residentes en ellas: las conferencias serán por lo ménos una en cada mes; y en todo lo demás practicarán los señores curas lo que queda dicho con respecto al señor juez eclesiástico de Querétaro.

44. Cuando á las conferencias asistiere el prelado ó el señor provisor, ó alguno de los señores capitulares, ó algun señor juez eclesiástico, ó vicario foráneo ó cura de agena parroquia que con licencia se halle fuera de ella, se les cederá la presidencia por él á quien segun lo dicho, toque: se le leerá en seguida el núm. 50, y se le excitara á que hable sobre lo que en él se expresa en su primera parte ó al principio de él; y excusándose de hacerlo, cumplirá con lo que allí se previene el propio presidente.

45. En las parroquias de que habla el núm. 39, en las de esta Capital, en Querétaro y en Toluca habrá un libro de conferencias, en el que se asentarán los puntos que para ellas se designen, los nombres y apellidos de los que concurren y de los que hayan faltado, las resoluciones que se den, y demás que sea oportuno.

46. Los señores vicarios foráneos con respecto á los curatos de que habla el número 33, y las personas que designe la mitra con respecto á los curatos de cordillera que dice el núm. 38, tendrán libro en que asienten las materias de exámen que señalen á los señores curas que no tengan ministro que los acompañe, ó las preguntas cuya respuesta haya de darse por escrito en los cuadernos ó cartapacios de que hablan los números 34 y siguientes, con una razon además de cómo se haya cumplido con el medio que se haya puesto en planta. Estos apuntes y los que dice el número anterior, servirán para dar razon á la mitra del estado de las conferencias, y para otro objeto que despues diré.

47. Los puntos de las conferencias serán 1.º sobre materias y formas de los sacramentos, y sobre impedimentos del matrimonio; 2.º sobre actos humanos, conciencia, pecados y demás tratados del padre Larraga y de la pastoral de 41 por ser de suma necesidad, especialmente para los señores curas, el conocimiento de las materias de que en ella se trata; 3.º sobre religion y sus fundamentos, libros del Antiguo y Nuevo Testamento, sentidos de la Sagrada Escritura, tradicion y demás perteneciente á esta materia; 4.º sobre liturgia con arreglo á las rúbricas del Misal y Breviario; y 5.º sobre los demás puntos, cuyo conocimiento convenga á un ministro, como v. g. sobre el modo de anunciar la divina palabra.

48. El que ignore el primer punto de los que acabo de designar, no podrá administrar válidamente los sacramentos; el que ignore el segundo, no podrá hacerlo lícitamente; y el que ignore el tercero y quinto, no podrá instruir á los fieles ni bien, ni fructuosamente.

49. Despues hablaré del cuarto punto, y con respecto al tercero, aunque yo desearia tener y que todos tuvieran un más amplio y extenso conocimiento de lo mucho que comprende, me conformo con que las conferencias por lo relativo á este tercer punto se reduzcan á dar razon del contenido de las cartas que del 15 de Noviembre de 1848 en adelante escribí á un eclesiástico de la sagrada mitra de Sonora, cartas que en la coleccion que últimamente he mandado reimprimir, se hallan despues de las de 38 y 41, y será bastante que para cada conferencia se señalen seis ú ocho números de ellas, guardándose orden en la asignacion.

50. Al que presida la conferencia tocará siempre hablar algo sobre el quinto punto, inculcando principalmente sobre las disposiciones morales que debe procurarse y tener el que anuncie la palabra de Dios; y con respecto á los otros cuatro puntos se echarán en un vaso cedulillas con los nombres de los concurrentes, y de ellas el que estuviere escrito en la primera cedulilla que se saque, hablará del primer punto, y así sucesivamente los que estén escritos en las cedulillas que se saquen, hablarán del 2.º punto el segundo que salga escrito &c.

51. Me parece oportuno hacer una advertencia, que el Sr. Benedicto XIV hace en su citada institucion 103, núm. 6 por estas palabras: *Qui quaestioni respondet, haud novis et insolitis opinionibus adhaerat, sed illis potissimum, quae praestantium virorum auctoritatibus magis innitantur*; ó lo que es lo mismo, que para la resolucion de los puntos de la conferencia, no se aleguen, ni citen sino autores conocidos y comunmente aprobados. Podrán los concurrentes, despues de hechas las exposiciones sobre los puntos de la conferencia hacer las preguntas y repreguntas que mas los aclaren.

52. Me quedan dos cosas que decir sobre este punto, porque deseo desvanecer los pretextos que acaso se podrian alegar para no cumplir con un establecimiento tan útil en la iglesia de Dios; la primera es que no me son desconocidos los trabajos del ministerio parroquial: por algun tiempo estuve solo en la parroquia de Tepoztlan, que fué el primer interinato que serví, y nunca me faltó tiempo para el estudio: despues que allí tuve compañero, el actual señor cura de Temascaltepec del Valle Br. D. Rafael Tellez; casi diariamente nos dedicabamos á esta clase de conferencias: en Tecozautla que fué otro interinato que serví, eran constantemente los juéves de cada semana, y el actual señor cura de Tultitlan que era uno de los que me acompañaron, Br. D. Luis Basurto, es buen testigo de que las conferencias jamas fueron estorbo al desempeño del ministerio. Habiendo voluntad, ya se lleva vencida la mayor parte del trabajo.

53. La otra cosa es, que no hay quien ignore las frecuentes quejas que los pueblos hacen contra sus curas, imputándoles ya éste ya el otro defecto, y principalmente que son dados á diversiones, á bailes, á tertulias, á juegos &c. &c.; y aunque en tales quejas haya en lo comun mucha ponderacion, tambien suele haber por desgracia en algunos bastante realidad, y estos algunos son precisamente en lo comun los que ménos aprecio hacen de los libros. Quiere esto decir que no puede faltar tiempo para el estudio ni para prepararse, ni para asistir á las conferencias. Sobra en que ocuparnos con provecho, y es tiempo.

sible que al que quiera le falte tiempo.

El Illmo. Sr. Arzobispo ha tenido á bien disponer diga á Vdes., para que por su parte se sirva hacelo saber á los eclesiásticos particulares adscriptos á sus respectivas feligresías, así como á los señores curas y vicarios de fuera que vengán á esta Capital y que tengan habitacion dentro de las mismas feligresías, que deben asistir á las conferencias ó ejercicios vespertinos, y que á los que falten á las conferencias ó ejercicios sin causa calificada por Vdes. no les permitan ejercer el sagrado ministerio y ni aun celebren en sus iglesias; dando cuenta de los que no cumplan —México, Octubre 19 de 1855.

En circular de 13 de 1862 manifiesta el Sr. Garza, que en las actuales circunstancias no se podian celebrar juntas numerosas del venerable clero.

CONFERENCIAS DE S. VICENTE DE PAUL.

Consejo superior de México.—Importante á las Conferencias de la diócesis de México.—Sociedad de S. Vicente de Paul.—Consejo superior de México,—Secretaría: calle de las Medinas número 7 —México, Febrero 10 de 1875.

Muy querido hermano.—Con esta fecha se ha servido decir el Sr. Secretario de la sagrada Mitra, al Sr. Presidente de este Consejo, lo que sigue:—Dí cuenta al Illmo. Sr. Arzobispo con la consulta de V. fecha 4 del corriente, relativa a la regla que deben seguir las conferencias de esta Diócesis en los dias de abstinencia de carnes; y S. S. I. ha tenido a bien decretar lo que copio.—Puede ministrarse á los pobres con entera libertad lo que buenamente se pueda, quedando dispensados del ayuno, de la abstinencia y de no promiscuar, en virtud de la pobreza ó miseria; porque los preceptos de la Iglesia no obligan con grande detrimento.—Lo que digo á V. para su inteligencia y le protesto á V. mi consideracion.—Y de orden del mismo Sr. Presidente lo digo á V. para que a la mayor posible brevedad lo haga saber a las conferencias de esta Capital para su gobierno, y a fin de que adviertan á las familias que se corren, que estas disposiciones solo se refieren á ella por gracia especial del Illmo. Sr. Arzobispo.—Dios guarde á V. ms. as.—Jesus de Urquiza, secretario del Consejo particular de las Conferencias de esta capital.

CONFESIONES.

EDICTO. Nos el Dr. D. Manuel Joaquín Barrientos Lomelín y Cervantes.

Canónigo de la Santa Iglesia Metropolitana de esta Corte, Juez hacedor de sus rentas decimales, examinador sinodal de este Arzobispado, provisor, vicario general, é inquisidor de los Indios de él, y de los de las Islas Filipinas residentes en sus distritos, por el Illmo. Sr. D. Francisco Antonio Lorenzana y Buitron, por la divina gracia y de la Santa Sede Apostólica, arzobispo de dicha Santa Iglesia Metropolitana, y su arzobispado, del consejo de su magestad, &c.

Por cuanto á nuestra noticia ha llegado el intolerable abuso que ha habido en los curatos de la jurisdiccion de Cuautla Amilpas de este dicho arzobispado, y Tlayacapan, en orden á pretender indistintamente los feligreses Indios, confesarse en solo dos dias de la semana Santa, que son Martes y Miércoles, queriendo ejecutarlo asimismo en toda la noche de este dia, para cumplir con el precepto anual de nuestra Santa Madre Iglesia; de que se originan graves inconvenientes, que es preciso remediar, ya que los párrocos celosos no han podido conseguirlo, segun estamos informados: por tanto, y teniendo presentes las prohibiciones de la Sagrada Congregacion de Ritos, y santo oficio de la Inquisicion, para administrar en sana salud los santos sacramentos de Penitencia y Eucaristía, ántes de que amanezca y despues de puesto el sol, y conociendo ser casi imposible el poder los confesores ministrar en dos dias, y una noche (cuando fuera esta licita,) dicho tercero sacramento á todos los feligreses, ni ménos actuarse con el desahogo, que corresponde, así en las materias de que se acusan los penitentes, como cerca de si están, ó no, instruidos en los principales misterios de nuestra santa fé: deseosos de proveer del oportuno remedio, mandamos que anualmente luego que comience el tiempo del cumplimiento eclesiástico, ocurran en virtud de santa obediencia los referidos feligreses Indios, en los dias que sus respectivos párrocos les destinasen, y segun el número que asignaren, para que de este modo logren unos y otros el descargo y desahogo de sus conciencias; que así se les advierta a los feligreses en las dominicas próximas á la Cuaresma para su observancia, y que en caso de inobediencia se nos dara cuenta para proceder contra ellos á lo que haya lugar; que los dueños, administradores ó mayordomos de haciendas, ingenios ó trapiches, no resistan enviar a sus Indios operarios cuando se les pidan, para lo que de acuerdo con los párrocos elegirán dias oportunos; y para que llegue á noticia de todos se lea *inter misarron solennia* este nuestro Edicto, en las iglesias de dicha jurisdiccion de Cuautla Amilpas y Tlayacapan, donde se reúna en la forma acostumbrada, se explique a mayor abundamiento en el idioma propio del territorio, y se fije en parte pública. Dado

en el Tribunal Metropolitano de fé de Indios, y chinos de México, firmado de nuestro nombre, sellado y refrendado de uno de los notarios de él, á veinte y un días del mes de Marzo de mil setecientos setenta años.—*D. Manuel Burrientos*—Por mandado del señor provisor vicario general de inquisidor de Indios.—*Pedro Alcantara Joaquín de Lima*.—Notario público.

CIRCULAR. Señores Curas.

El Exmo. Sr. Virey de este reino, con fecha de 27 de Diciembre último ha pasado á S. E. el Arzobispo mi Sr. el oficio siguiente:—Exmo. é I. Sr.—Por el parte de la noche última del guarda mayor de la ciudad me he impuesto, de que sin embargo de haber ocurrido el guarda núm. 34 á las parroquias del Salto del Agua y de S. Pablo, por un confesor para cierto enfermo de la calle de Necatitlan, ninguno quizo salir, y tuvo que ocurrir con mucho atraso á la de S. Miguel, de donde se dió el auxilio que se necesitaba. No ha podido ménos de serme muy notable una falta de esta naturaleza, por lo que la manifesté á V. E. I. esperando de su notorio celo pastoral, que informado tomará las providencias que correspondan, para que no vuelva á experimentarse un caso de tanto escándalo y de consecuencias tan terribles para las almas.—En el hecho resulta algun cargo á los vicarios D. Isidro Aldana y D. Dionisio Anzures, pero no á los curas de S. Pablo y Salto del Agua; sin embargo aunque S. E. tiene en Vdes. la estrecha confianza que ha acreditado su celo en el puntual desempeño de sus obligaciones, quiere que en su nombre reencarguen á sus vicarios el exacto cumplimiento de la suya, para que no se dé lugar á que suceda otro caso tal al indicado, que no hace ningun honor al clero.—Y de órden de S. E. lo aviso á Vdes. para su inteligencia y gobierno, y copiando esta circular en el libro de providencias, la dirijan al curato inmediato segun el órden del margen, y por el último de Vdes. á esta Secretaría de mi cargo.—México, 2 de Enero de 1795.—Dr. D. Manuel de Flores.

CONFESONARIO.

EDICTO. Hacemos saber á todos los curas, prelados, y confesores de esta ciudad, y demás ciudades, villas y lugares de este nuestro distrito, como por repetidas órdenes nuestras, la última de quince de Abril de mil seiscientos noventa y dos, tenemos mandado, que no se confesase en celdas, y capillas secretas de los conventos de religiosos y religiosas, parroquias y demás iglesias, y otras partes ocultas; y que solo se confesase en el cuerpo de la iglesia, sacristías, claustros y capillas que en ellas hubiese, estando las puertas abiertas de par en par; y que los

curas y demás clérigos seculares no confesasen en sus casas, sino en las iglesias y sacristías, públicamente, salvo estando enfermo en la cama, ó con algun impedimento considerable, ó que lo estén los penitentes. Y porque la experiencia que despues se ha tenido, nos ha obligado á estrechar más la referida providencia (quedándose en su fuerza y vigor las referidas órdenes) mandamos, que de aquí adelante todas las mugeres precisamente se confiesen por las rejillas de los confesonarios en el cuerpo de la iglesia, y no en las capillas, claustros ni sacristías; y que en las parroquias y conventos en donde no hubiere bastantes confesonarios, se hagan unos cancelillos de madera con su rejilla, y por ella se confiesen, estando de la otra parte el confesor sentado en silla ó en banco. Y siendo esta providencia de tan poca costa, se podrán suplir con ella la falta de confesonarios cerrados, en los dias y festividades de mucho concurso: especialmente permitiendo (como permitimos) que los religiosos sacerdotes y hombres seculares puedan confesarse en las sacristías y claustros, con cancel ó sin él; para lo cual se prevendrán los confesores correspondientes al concurso que hubiere; y asimismo estando el confesor ó confesores en las capillas de la iglesia, que caen al cuerpo de ella, sentados de la parte de adentro de la reja, y esta cerrada, y las mugeres de la parte de afuera en el cuerpo de dicha iglesia, mediando una celosía ó cancel, podrán confesarlas. Y si los penitentes fuesen sordos, podrán los confesores retirarse á algun lugar ó capilla distante del concurso para confesarlos, poniendo cancel para las mugeres, pues por la rejilla podrán oirlas, y ellas lo que el confesor las dijere. Y estarán abiertas las rejas de las capillas y las que eligieren sean las más claras y manifiestas. Y prevenimos y prohibimos á los dichos confesores, que con ninguna causa ni pretexto tengan conversaciones con los penitentes, ántes ni despues de la confesion; y mandamos á todos los dichos curas, prelados y confesores, que cada uno cumpla con lo referido; para lo cual se hará saber á los confesores de cada comunidad. Y para que se tenga siempre presente y ninguno pueda pretender ignorancia, se pondrán en una tabla, y fijará en la sacristía de cada iglesia y convento. Todo lo cual cumplirán sin ir ni venir contra ello en parte alguna, pena de excomunion mayor: con apercibimiento que procederemos contra los transgresores á lo demás que hubiere lugar en derecho. Fecho en la Inquisicion de México y Sala de nuestra Audiencia, á veinte y tres dias del mes de Agosto de mil setecientos diez.

Y porque hemos entendido, que no se observa literalmente y con la puntualidad y rigor que conviene el preinserto Edicto, explicando y torciendo la inteligencia de él, contra su claro y

advertidos en iguales casos, deberán los párrocos y vicarios á quienes se les haya concedido la expresada licencia, tan luego como lleguen á esta Capital presentarse, poniendo al calce de las licencias el lugar de su morada, no obstante que se fijará un cartel en la puerta de la secretaría dos meses ántes del en que se hallan de examinar, entendidos de que no ocurriendo el día que se les asigne, sin otra diligencia quedarán excluidos del concurso, si no es que justificaren que para ello tuvieron causa bastante; y finalmente prevenimos que los beneficios que se les confiriesen en atención á sus méritos y calificación, los han de recibir *cum onore, divisionis* vel *unionis* y que por sí, ó por sus procuradores dentro del término que asignaremos han de firmar en las provisiones que haya de los curatos que les acomoden, en el concepto de que no admitiremos la renuncia que por alguno se hiciese del beneficio á que se destinare, habiendo firmado en forma prevenida. Y para la debida constancia se remitirá por cordillera testimonio autorizado de este Edicto, que se fijará en el sitio acostumbrado, quedando razon del día en que se ejecute, y fenecido el término se unirá al expediente de la materia.—Dado en la Sala Capitular de nuestro acuerdo, firmado de Nos, sellado con el de las armas de esta santa Iglesia y refrendado del infrascrito señor secretario, en México á los diez y siete días del mes de Junio de mil ochocientos veinte y nueve.—Villa Urrutia.—Bucheli.—Irizarri.—Bustamante.—Pedro Gonzalez, prebendado secretario.—Concuerda con su original de que certifico. México, Junio 17 de 1829.—Juan Manuel Irizarri, prebendado secretario.

EDICTO 2º *Con esta fecha ha acordado el Ilmo. Sr. Gobernador lo que sigue:*

Las ocurrencias políticas que tanto influyen en varias materias de disciplina eclesiástica, muy á nuestro pesar entorpecieron la 3ª provision que debió en principios del año de 1833, haberse verificado. Más teniendo en consideracion ya el dilatado tiempo que ha trascurrido, ya el número de beneficios que han vacado, hemos creído muy conveniente abrir un 2º concurso á que puedan ser admitidos cuantos no se presentaron en las épocas anteriores, por no haber alguno tenido causales canónicos, ni hasta entónces trascurría los tres años que conforme á inmemorial práctica se observaba respecto de los que habian obrado.—Para proceder, pues, con la madurez que negocio tan grave por sí exige, al mismo tiempo que proveer á la posible brevedad de párrocos propietarios ochenta y seis curatos que hasta hoy numeramos vacantes, hemos acordado preceder á su provision, sin prorogar plazos ningunos y nombrar terminados

que sean estos, por no deber suspender por más tiempo el cumplimiento de un deber, de cuya demora se resienten las iglesias tantos años servidas por interinos y encargados, cuya palpable diferencia está al alcance más comun.—En tal virtud, se fijan perentoria é improrogablemente los términos siguientes, así como las demás prevenciones á que á la letra se sujetarán.—1ª Desde la fecha en que se data esta convocatoria, hasta el 1º del próximo Junio, se cita á todos los eclesiásticos de ésta y demás diócesis sufragáneas que se crean con la aptitud y demás requisitos que exigen los sagrados cánones.—2ª En dicha última fecha principiarán á ser sinodados los curas y eclesiásticos residentes en los curatos denominados de cordillera y suburbios y de esta Capital, comenzando los sínodos el 16 del inmediato Mayo, á cuyo fin deberán en los 18 días que preceden, presentarse con los escritos y documentos de estilo para ser ó no admitidos.—3ª Tan luego como se verifique el sínodo, se les franqueará el libro de firmas en nuestra Secretaría para que suscriban los de su eleccion, el que tambien estará expedido desde dicho día 16 para los antiguos opositores quienes libremente tildarán de los antiguos curatos y firmarán de los nuevos, cuya operacion se terminará en 16 de Junio.—4ª Para los sínodos se citará por el órden indicado en el artículo 1º con 24 horas de anticipacion, y á las 9 en punto de la mañana, no admitiendo otra excusa que la falta de salud, apercibidos de que los citados por dos veces ántes, si en la 3ª, que será del 12 al 16 de Junio, no concurrieren, les pasará el perjuicio que haya lugar con arreglo á derecho.—5ª Las relaciones de méritos con sus comprobantes respectivos se presentarán en esta Secretaría desde el 16 de Mayo á igual fecha del siguiente mes, sin otra ampliacion que la que tuvieren los sínodos, si éstos se continuaren por más dias.—6ª Para facilitar á los párrocos su venida al concurso se autoriza á éstos desde luego, á fin de que puedan encargar á eclesiástico aprobado sus parroquias, á las que regresarán inmediatamente, no concediéndoles más licencia que la de ocho dias para residir en esta capital, por ser éste un término bastante para los sínodos, reparticion de méritos y firmas.—7ª Tan luego que lleguen á esta Capital se presentarán en nuestra Secretaría para asentar en un libro su venida, el lugar de su alojamiento, eclesiástico á quien encargó su parroquia, nombre de él y apoderado que lo represente en lo sucesivo.—8ª Para que nadie pueda alegar ignorancia, se fijará esta convocatoria en los lugares de costumbre, y se reencargará á los vicarios foraneos, no solo su mayor empeño en su pronta circulacion, sino que en obsequio de la brevedad varien el órden establecido, y se remitan por tres ó más conductos, dándoles la direccion más oportuna, á cuyo efecto se les remitirán auto-

rizados los ejemplares necesarios, dando cuenta tambien á la mayor brevedad posible los expresados foráneos, con la devolucion original de las cordilleras, para agregarse á los autos de concurso.—9.º Los nuevos curatos vacantes son los siguientes: S. Miguel, S. Sebastian, &c. Y lo inserto á VV. para su puntual cumplimiento de encargo de su Illma.—Dios gue.á VV. ms. as, Abril 29 de 1855.—Juan Manuel Irizarri, secretario del Gobierno.

EDICTO 3.º. Nos Juan Manuel Irizarri y Perasta, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, arzobispo de Cesarea, dean de esta Santa Iglesia y vicario capitular del Arzobispado.

A todos los curas propios, interinos, coadjutores, vicarios, y demás eclesiásticos de nuestra Diócesis, y de la República, salud en N. S. J. C. Hacemos saber que se hallan vacantes los curatos tercero del Sagrario,.....

Y habiendo resuelto proveerlos con arreglo á las disposiciones conciliares, convocamos á todos los sobredichos que quieran hacer oposicion á ellos, y los que vacaren hasta sus respetivas provisiones, á fin de que dentro del término de sesenta dias perentorios y sin señalamiento de otro, que comienzan á contarse desde esta fecha, se presenten en nuestra Secretaría de gobierno exhibiendo los correspondientes documentos, y concurriendo en sus personas las debidas circunstancias, serán admitidos, á excepcion de los que hayan sido expelidos de las sagradas religiones, que expresamente excluimos: mandamos á todos los curas y vicarios de fuera de la Capital, que no vengán á ella hasta el cumplimiento del tiempo de este Edicto, precediendo al efecto nuestra licencia *in scriptis*, la que deberán presentar en nuestra mencionada Secretaría de cámara, dejando en sus feligresías ministros habilitados para la cura de almas, y dándonos previo aviso de quienes sean; advirtiéndole que ningun propietario, interino ó coadjutor será admitido si no hace constar previamente haber satisfecho la pension conciliar, la tercera de S. Andrés, y presentado las debidas cuentas de sus respectivas parroquias: que en llegando á esta Capital, se presentarán inmediatamente para que sin dilacion se procure su examen, entreguen sus méritos y se restituyan luego á sus curatos, apercibidos de que en caso contrario se procedera conforme á derecho, verificándose lo mismo con los vicarios que comparecieren sin la expresada licencia, y dilatasen su regreso á las parroquias á que están adscritos, con cualquiera pretexto; debiendo ser examinados los curas con preferencia á cualesquiera otros opositores. Y para evitar las demoras é inconvenientes

que en iguales casos ocurren, deberán los párrocos y vicarios á quienes se les haya concedido la expresada licencia, tan luego como lleguen á esta Capital, presentarse, poniendo al calce de su licencia el lugar de su morada, no obstante que se fijará un cartel en la puerta de la secretaría dos dias ántes del en que se hayan de examinar; entendidos de que no ocurriendo el dia en que se les asigne, sin otra diligencia, quedarán excluidos del Concurso, si no es que justifiquen que para ello tuvieren causa bastante. Y finalmente, prevenimos que los beneficios que se les confieran en atencion á su calificacion y méritos, los han de recibir *cum honorem divisionis vel unionis*, y que por sí ó por sus apoderados dentro del término que asignaremos han de firmar en las provisiones que haya, los curatos que les acomoden, en el concepto que no admitiremos la renuncia que por alguno se hiciere del beneficio á que se le destinare, habiendo firmado en la forma prevenida. Y para la debida constancia se remitirá por cordillera testimonio autorizado de este Edicto, que se fijará en el sitio acostumbrado, quedando razon del dia en que se ejecute, y fenecido el término se unirá este al expediente de la materia.—México, Setiembre 26 de 1848.

CONFERENCIAS MORALES.

PASTORAL del Illmo. Sr. Garza, de 18 de Abril de 1851.

20. Todo lo expuesto hasta ahora comprende uno de los objetos que me propuse al expedir la dicha *orden de 15 de Febrero*; fuera de este objeto, me propuse además el de establecer en las parroquias las conferencias sobre religion, teología moral, liturgia y demás puntos cuyo conocimiento es indispensable á un eclesiástico para el mejor desempeño de su sagrado ministerio.

21. Obligacion es de todos los obispos la de cuidar que sus súbditos vivan con el arreglo de costumbres correspondiente á la santidad de su estado, y fuera de esto, que se mantengan con la idoneidad é instruccion necesarias para el cumplimiento debido de sus sagradas funciones. Despues hablaré en esta carta de lo primero, y vamos ahora á lo otro sobre el medio de que no falten la idoneidad é instruccion indispensables, que es el objeto de las conferencias.

22. Sobre este particular, hay dos cosas ciertísimas, decia el Sr. Benedicto XIV en su instruccion 32: la primera es, que la ciencia de la teología moral es absolutamente necesaria á los párrocos y demás sacerdotes, que estando destinados á administrar á los fieles el santo sacramento de la Penitencia, que-rran desempeñar bien el cargo de confesores; y la otra que no es bastante para esto que alguno haya estudiado bien esta fa-